

yera en el grupo con derecho a abstención, no hubiese sido esta solicitud atendida por los Interventores; pero sin hallarse en ninguna de estas dos situaciones jurídicas, sino precisamente en la contraria, puesto que concurrió a la Junta, su adhesión fue tenida en cuenta al aprobar el convenio, y no había ejercitado en tiempo y forma el derecho de pedir la inclusión en el grupo de los acreedores es evidente que dicha sociedad anónima no puede plantear el juicio a que el recurso se refiere», idea que se recoge asimismo en la Sentencia de 21 de noviembre de 1984 según la cual «no cabe entender que la resolución judicial en el expediente de suspensión de pagos excluyendo el crédito de la lista definitiva pero reservando al acreedor su derecho para el juicio ordinario correspondiente como preceptúa el artículo 12 de la Ley de 26 de julio de 1922 tiene el alcance de una propia desestimación de la demanda con los efectos propios de la cosa juzgada aun en sentido meramente formal, sino de una mera decisión provisional recaída en el trámite de verificación de créditos, *que por imperativo legal deja abierto el proceso declarativo*».

R. S. de F.

4. PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

TASACION DE COSTAS.—IMPUGNACION DE HONORARIOS POR INDEBIDOS. (SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993.)

Ponente: Excmo. señor don Matías Elípe y González-Elípe.

Hechos.—Por auto dictado el 25 de septiembre de 1992 se declaró lo siguiente: «... No ha lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por don SBW contra..., *condenando a dicha parte recurrente al pago de las costas causadas y devolviéndose el depósito constituido.*»

Practicada la tasación de costas, se impugna la misma por indebidos los honorarios y derechos del Letrado y Procurador, respectivamente.

El TS declara haber lugar a la impugnación de la tasación de costas en base a la siguiente

Doctrina.—Al ser inadmitido el recurso de casación, la única actuación profesional de ambos, Letrado y Procurador, que no fue inútil o superflua fue la de Personación del Procurador, que no requiere además firma de Letrado conforme al artículo 10-4 LEC, por lo que a tenor de la Doctrina de esta Sala (STS de 10 de marzo y 18 de junio de 1993 y 23 de diciembre de 1992), no es accesible a la tasación la minuta del Letrado, pero sí la correspondiente a la actuación postulativa del Procurador que se expresa en la tasación practicada, pues de otra forma quedaría indefensa la parte recurrida.

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.—SE DEMANDA AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CUANDO DEBIO DEMANDARSE AL ORGANISMO AUTONOMO INSERSO. (SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1993.)

Ponente: Excmo. señor don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Hechos.—Con motivo de un accidente ocurrido en la cocina de una Resi-

dencia de Pensionistas, dependiente del INSERSO, la cocinera lesionada ejercita acción de culpa extracontractual de los artículos 1.902 y 1.903 CC contra el jefe de cocina, el jefe de mantenimiento y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; los cuales fueron condenados solidariamente al pago de la indemnización solicitada.

El Abogado del Estado apeló, alegando, entre otras cosas, la falta de legitimación pasiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ya que la Residencia dependía del INSERSO, que es un Organismo Autónomo, con personalidad jurídica propia; pero la Audiencia desestimó el recurso en base a la Unidad Institucional del Estado y en la obligación de los Tribunales del «levantamiento del velo jurídico».

Formulado recurso de casación por el Abogado del Estado el TS le da la razón en cuanto a la falta de legitimación pasiva, sentando la siguiente

Doctrina.—Ocurriendo los hechos en una Residencia del INSERSO, Organismo Autónomo, dotado de personalidad y Patrimonio Propio, independiente del Estado, y estando los funcionarios implicados al servicio de aquél y no de éste; no puede hacerse responsable por culpa *in eligendo* o *in vigilando* al Estado por el actuar u omitir de quienes no dependen de él y sí de un Organismo Autónomo al que se debió demandar.

Además la teoría de «la Unidad Institucional del Estado» no puede desconocer la legislación sobre Organismos Autónomos y la personalidad propia e independiente del INSERSO, así como su patrimonio separado que impiden el desplazamiento de la responsabilidad extracontractual.

Y por otro lado la «doctrina del levantamiento del velo», que parte de la existencia de mala fe, actuar fraudulento o abusivo en la personalidad jurídica para evitar responsabilidades, tampoco puede trasladarse al Estado y sus Organismos Autónomos, pues en modo alguno pueden achacársele tales conductas en la Organización de sus Instituciones.

AUDIENCIA AL REBELDE. COSA JUZGADA. (SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 1994.)

Ponente: Excmo. señor don Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

Hechos.—SS formuló demanda incidental ante la Audiencia Provincial de Barcelona «solicitando audiencia en justicia para la rescisión de la sentencia recaída en el juicio de menor cuantía 95/85», obtenida en su ausencia; suplicando, por no haber sido personalmente emplazada, ni por tercero legítimamente acreditado, se declarase la nulidad de dicha sentencia, retrotrayéndose las actuaciones al momento procesal en que se produjo la indefensión, o sea, al emplazamiento para la contestación a la demanda.

AA se opuso a la audiencia en rebeldía y nulidad pretendidas por SS alegando: la extemporaneidad de la solicitud de aquélla, la inadecuación del recurso de audiencia y su improcedencia por ser contraria a la cosa juzgada y por tener SS conocimiento del proceso en que fue demandada y condenada.

La Audiencia de Barcelona, estimando el recurso de audiencia en justicia de SS, declaró la nulidad de la sentencia dictada en los autos 95/85.

Formulado recurso de casación, entre otros motivos (de los cuales 4 no se admiten y 2 son desestimados) por infracción del artículo 1.252-2.º del CC, alegándose que la sentencia recurrida infringe el principio básico de cosa juzgada, el Supremo lo admite en base a la siguiente

Doctrina.—Siendo firme la Sentencia dictada en los autos 95/85, el día 2 de marzo de 1988, su nulidad únicamente podría ser declarada en un recurso de revisión, por imperativo del principio de cosa juzgada.

Además, no es pertinente declarar la nulidad de la sentencia en un procedimiento sobre audiencia en rebeldía, sino que lo procedente hubiera sido, al estimarse la pretensión al respecto de SS, la rescisión de la sentencia, en cuanto afecta a dicha parte, para un nuevo fallo (art. 773 LEC).

ARBITRAJE.—EFECTOS DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA. (Nota: En esta Sentencia es de aplicación la derogada Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953.) (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1994.)

Ponente: Excmo. señor don Rafael Casares Córdoba.

Hechos.—La Compañía SITRE, S. A. formuló demanda en juicio declarativo ordinario de menor cuantía ante el Juzgado de 1.ª Instancia número 19 de Madrid, contra la entidad «Telenorma Española, S. A.» sobre reclamación de cantidad, en base a un contrato suscrito entre ambas sociedades el 2 de febrero de 1979.

«Telenorma Española, S. A.» alegó excepción dilatoria por falta de jurisdicción o de competencia objetiva y funcional, ya que en el citado contrato de 2 de febrero de 1979, ambas partes se obligaban a someter a decisión arbitral de la Cámara de Comercio Internacional «las diferencias que pudieran surgir entre la interpretación y ejecución del presente contrato».

El Juzgado de 1.ª Instancia número 19 de Madrid estimó dicha excepción de falta de jurisdicción objetiva y declaró la competencia de la Cámara de Comercio Internacional.

Sin embargo, la Audiencia de Madrid, en apelación, desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción y condena a la demandada a satisfacer a la actora una determinada cantidad de dinero; todo lo cual es confirmado por el Supremo, en casación, en base a la siguiente

Doctrina.—La exclusión del conocimiento de la controversia por los jueces y tribunales, ex artículo 19 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, abarca sólo al otorgamiento del compromiso, como dice el texto de la norma, pero no es efecto del contrato preliminar (cláusula compromisoria), como ocurre en este caso.

La Ley de 1953 ha configurado la cláusula compromisoria como un pacto de obligarse a instituir el arbitraje, realizando los actos necesarios para ello, esto es, para formalizar el compromiso, pero no creador de forma directa e inmediata del arbitraje.

En definitiva, es el compromiso formalizado y no la cláusula compromisoria o contrato preliminar lo que funda la competencia del árbitro y correlativa incompetencia de la jurisdicción ordinaria en los puntos sometidos al arbitraje. STS de 26 de septiembre de 1964, 20 de noviembre de 1968, 16 de noviembre de 1982, 31 de diciembre de 1969 y 28 de junio de 1990.

ORDEN JURISDICCIONAL COMPETENTE.—OMISION DE AUDIENCIA A LAS PARTES Y AL MINISTERIO FISCAL. ARTICULO 9.6.º LOPJ (SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 1994.)

Ponente: Excmo. señor don Teófilo Ortega Torres.

Hechos.—La Sociedad de Recreo denominada «Círculo de la Concordia»

donó a Auxilio Social, mediante escritura pública de fecha 3 de abril de 1941, una finca urbana sita en Cáceres, haciendo constar que el inmueble debía «ser destinado precisamente a la instalación de servicios benéfico-sociales».

La Asociación «Círculo de la Concordia» interpuso demanda contra la Junta de Extremadura, a la que se había transferido dicha finca, solicitando básicamente «que se declare revocada la donación por incumplimiento de cargas».

La Junta de Extremadura contestó a la demanda sin oponer la excepción 1.ª del artículo 533 de la LEC y reconociendo expresamente la competencia del Juzgado de 1.ª Instancia.

Sin embargo, esta demandada, en su escrito sobre resumen de pruebas (art. 701 de la citada Ley), manifestó que concurría la excepción de «incompetencia de jurisdicción», por entender que la donación tenía naturaleza administrativa.

Sin trámite posterior se dictó sentencia por el Juzgado declarando que la cuestión planteada era apreciable de oficio, y resolviendo que debía «abstenerse de conocer esta jurisdicción civil».

La sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial y recurrida por el «Círculo de la Concordia» en casación ante el Supremo, quien estima el recurso en base a la siguiente

Doctrina.—El Juzgador de Instancia procedió de oficio a estimar la excepción de falta de jurisdicción, lo cual es correcto, pero no se cumplió lo prevenido en el número 6.º del artículo 9 de la LOPJ ya que, ni por dicho juzgador ni por la Audiencia Provincial se tuvo en cuenta la necesidad de audiencia al Ministerio Fiscal y la de indicar en sus fallos el orden jurisdiccional estimado competente.

Siendo esto así, han de reponerse las actuaciones al estado y momento en que se incurrió en la falta (art. 1.715 LEC), dado que se trata de un defecto esencial que privó al órgano jurisdiccional de conocer las eventuales alegaciones de una de las partes sobre una cuestión determinante de la resolución, con la consiguiente indefensión para el actor y, por otro lado, impidió que el Ministerio Fiscal cumpliera su misión en defensa de la legalidad y del interés público manteniendo la integridad de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales, por todo lo cual se trata de un defecto insubsanable.

DESESTIMACION DE RECURSO DE CASACION POR CUANTIA INSUFICIENTE.—LAS CAUSAS DE INADMISION SE CONVIERTEN EN CAUSAS DE DESESTIMACION. (SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 1994.)

Ponente: Excmo. señor don Rafael Casares Córdoba.

Hechos.—Dos de los demandados condenados junto con otros dos a que paguen solidariamente al actor la cantidad de 1.424.376 pesetas, con los intereses que señala el artículo 921 de la LEC, formulan recurso de casación ante el TS, quien no lo admite en base a las siguientes consideraciones.

Doctrina.—Al ser la cantidad máxima que los ahora recurrentes estarían obligados a pagar 1.424.376 pesetas, es evidente que ésta no alcanza el límite mínimo de 3.000.000 de pesetas que exige el artículo 1.687 LEC.

Por tanto, si esta causa era de inadmisión del recurso de casación, en su momento, se transforma ahora en causa de desestimación del mismo, ya que las normas reguladoras del proceso son de orden público y examinables de oficio. STS de 29 de febrero de 1992 y 4 de febrero de 1994.

DESESTIMACION DE RECURSO DE CASACION.—NO SON RECURRIBLES EN CASACION LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN INCIDENTES DE OPOSICION A LA DECLARACION DE QUIEBRA. LAS CAUSAS DE IN-ADMISION DEL RECURSO DE CASACION SE CONVIERTEN EN CAUSAS DE DESESTIMACION. (SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 1994.)

Ponente: Excmo. señor don Jesús Marina Martínez-Pardo.

Hechos.—Por auto dictado por el Juzgado de 1.^a Instancia número 3 de Getafe el 8 de marzo de 1989 se declaró en estado de quiebra a la entidad «C.H.C., S. A.», a instancia de «V. T., S. A.».

Interpuesta demanda incidental de oposición por «C. H. C., S. A.», el citado Juzgado de Getafe declaró haber lugar a la reposición del auto de declaración de quiebra, dejando sin efecto tal declaración con todas sus consecuencias legales.

Contra esta última resolución se apeló ante la Audiencia y, al desestimarse el recurso por ésta, se formula recurso de casación ante el TS, quien también lo desestima en base a la siguiente

Doctrina.—Las resoluciones dictadas en incidentes de oposición a la declaración de quiebra no son susceptibles de recurso de casación, ya que:

— No se hallan incluidas en ninguno de los supuestos del artículo 1.687 LEC.

— No existe ninguna norma legal que expresamente admite la casación, pues sólo prevé la ley la apelación en un solo efecto, artículo 1.330 LEC y 1.031 CCo de 1829.

— Ni la sentencia que mantiene el auto que denegó la declaración de quiebra tiene el carácter de resolución definitiva, pues, por ejemplo, no priva a los acreedores de una nueva petición si se dieran los supuestos legales.

Por tanto, si esta causa era de inadmisión del recurso de casación, en su momento, se transforma ahora en causa de desestimación del mismo, ya que las normas reguladoras del proceso son de orden público y examinables de oficio. STS de 29 de febrero de 1992 y 4 de febrero de 1994.

NULIDAD DE JUICIO EJECUTIVO.—POSIBLE SUBSANACION DE DEFECTOS EN LAS COMUNICACIONES JUDICIALES CUANDO EL AFECTADO SE DA SOBRADAMENTE POR ENTERADO EN EL JUICIO. (SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1994.)

Ponente: Excmo. señor don Jaime Santos Briz.

Hechos.—El presente recurso de casación dimana de autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad del proceso ejecutivo número 263/87, promovido por el Banco Exterior de España contra los ahora actores, en el que éstos pidieron la reposición de las actuaciones al momento de la designación de peritos, cuyo nombramiento y posibilidad de nombrar a otro debería haber sido notificado a los antes demandados y ahora actores.

En el recurso interpuesto por los demandantes ante el Supremo en casación se formulan tres motivos, los dos primeros al amparo del número 3 del artículo 1.692 LECiv., acusando respectivamente la infracción por omisión del artículo 1.848, párrafo primero, de la citada ley procesal, pues se dice que no se concedió al ejecutado oportunidad de designar perito, y la infracción también por omisión del trámite exigido en el artículo 1.489, 2.º en relación

con las disposiciones contenidas en los artículos 1.493 y 1.494 derivadas del anterior, todos ellos de la LECiv.

Doctrina.—El recurso de casación, al ampararse en el número 3.º del artículo 1.692 LECiv., se está refiriendo a la parte de este precepto relativa al quebrantamiento de las formas esenciales del juicio que rigen los actos y las garantías procesales, «siempre que se haya producido indefensión para la parte». Pero esta indefensión no se ha producido en el presente caso, toda vez que aunque se mantuvo en rebeldía, el recurrente estuvo en todo momento al tanto del curso del ejecutivo y de su apremio posterior. El ahora recurrente pudo, por consiguiente, defenderse en cualquier trámite anterior, y posterior, y así lo hizo a partir de la notificación que conoció para la celebración de las subastas, y sobre todo al instar, sin duda con base en el artículo 1.479 de la ley procesal civil, el juicio de menor cuantía origen de este recurso de casación.

Por otro lado, los posibles defectos de las comunicaciones judiciales que se le hicieron al recurrente actual, puede considerarse que quedaron subsanados en virtud de la norma contenida en el artículo 279, párrafo 2, de la LECiv., puesto que el ahora recurrente se dio sobradamente por enterado en el juicio, manteniendo una acomodaticia situación de rebeldía que entendió le era más favorable. Y según la Doctrina del Supremo no siempre la deficiencia formal de las diligencias judiciales conduce a la inexistencia real del acto a que la diligencia se contrae, puesto que el acto judicial se considera válido y surtirá todos sus efectos desde el momento en que la parte litigante, interesada en la diligencia, se da por enterada de que su contenido ha tenido realidad.

AUDIENCIA AL REBELDE. (SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1994.)

Ponente: Excmo. señor don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Hechos.—Se presenta una demanda promoviendo incidente de solicitud de audiencia al rebelde ante la Audiencia Provincial, en relación con determinado juicio declarativo de menor cuantía, en el que los demandados, emplazados por edictos, no comparecieron, siendo declarados en rebeldía y dándose por contestada la demanda.

La Audiencia desestima la demanda porque considera no acreditado que el ahora actor hubiera estado constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio (Trujillo), desde que fue emplazado para él hasta la publicación de la sentencia, y que, por el contrario, «consta en autos una certificación del Director-Gerente del Hostal "La Emilia", sito en la localidad de Trujillo, donde se recoge que el actor ha pernoctado, comido o cenado en varias fechas comprendidas dentro de ese período», por lo que estima falta el segundo requisito del artículo 777 LEC.

Hay que tener en cuenta, además, que el actor presentó una certificación de empadronamiento en el Ayuntamiento de Badajoz.

Planteado recurso de casación ante el TS es ESTIMADO dando lugar a la solicitud de audiencia del rebelde en base a la siguiente

Doctrina.—El Tribunal Constitucional tiene establecido que el derecho a la defensa y a la bilateralidad que, como fundamental, consagra el artículo 24 de la Constitución, contiene un mandato dirigido al legislador y al intérprete, en el sentido de promover la contradicción, supliendo, mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto y

muchas veces erróneo, cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la LEC, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental (SS del TC de 20 de junio de 1986 y 10 de diciembre de 1986).

Por su parte el TS en Sentencia de 10 de diciembre de 1990, refiriéndose a la circunstancia segunda del artículo 777 de la LEC, establece que «lo que tal precepto considera no es la estancia esporádica temporal del ausente en el pueblo en que se ha seguido el juicio, sino que hubiere estado en él durante el período de tiempo comprendido desde que fue emplazado hasta la publicación de la sentencia...» y «...bajo otro aspecto, porque esa estancia temporal esporádica tampoco pone de manifiesto que lo estuviera precisamente al tiempo de publicarse los edictos de emplazamiento, a que se alude en la circunstancia tercera del precitado artículo 777».

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, resulta que, si la interpretación ha de ser favorable al principio de defensa y bilateralidad y el estar constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio desde el emplazamiento por edictos hasta la publicación de la sentencia, se compagina jurídicamente con la estancia esporádica temporal en el pueblo, han de apreciarse tanto el motivo que denuncia error en la apreciación de la prueba, al no darle el valor que le corresponde a la certificación de empadronamiento y supervalorar la certificación del Director-Gerente del Hostal (estancia esporádica), como el que denuncia interpretación errónea de los dos últimos requisitos del artículo 777 de la LEC.

PRESCRIPCION ANUAL DE LA ACCION EX ARTICULO 1.902 CC.—INTERPRETACION RESTRICTIVA. (SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1994.)

Ponente: Excmo. señor don Rafael Casares Córdoba.

Hechos.—El supuesto de hecho de la presente sentencia es un accidente de vehículo de motor en el que la parte ahora recurrente no admite la interrupción de la prescripción de la acción para exigir la responsabilidad (art. 1.902 CC) por reclamación extrajudicial de la deuda según establece el artículo 1.973 del Código Civil.

El Tribunal Supremo desestima el recurso en base a la siguiente

Doctrina.—El tema de la interrupción de la prescripción es esencialmente de hecho y, por tanto, de la exclusiva observancia de la Sala de Instancia, sin que pueda combatirse con éxito en casación.

Si la Sala sentenciadora entiende que la gestión extrajudicial se produjo temporánea y adecuadamente, sin que se demuestre que era errónea, está bien aplicado el artículo 1.973 del Código Civil, y no procede aplicar el número 2 del artículo 1.968 del mismo, relativo a la prescripción anual, porque la apreciación de la ruptura del tracto de la prescripción es de la soberanía de la Sala de Instancia (Sentencia de 27 de junio de 1969), sin que, en materia de accidentes de vehículos de motor, deba perjudicar a la víctima una aplicación técnicamente desmedida del Derecho con un criterio rigorista de la prescripción que, como instituto no fundado en la estricta justicia, debe merecer un tratamiento restrictivo. (Sentencia de 17 de diciembre de 1979.)

E. C. C.